



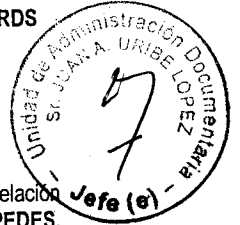
# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0102**

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAR. 2015**



**VISTO:** el Exp. Adm. N°01135-2015 del 13/02/2015 respecto a los Recursos de Apelación interpuesto por **TERESA CCOILLO ATOCSA, ROSSANA MARGARITA VIGIL AGUIRRE, ELIDUVINA BULEJE DE CÉSPEDES, JULIÁN ARROYO HUAMÁN; y TELESFORO CURITOMAY PÉREZ,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7953, 2448, 8320; y 7953/2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7953-2014 numeral 1.10.- del 17 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Declarar otorgar a doña TERESA CCOILLO ATOCSA, IV Nivel Magisterial, Profesora por Horas J.L.S.: 24 Horas, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, y Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Eusebia ATOCDA DE CCOILLO ocurrido el 14 de octubre de 2014, ascendente a la suma de Seiscientos Cincuenta y Nueve 96/100 Nuevos Soles (S/.605.96);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°2448-2014 numeral 1.2.- del 19 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña ROSSANA MARGARITA VIGIL AGUIRRE, por concepto de Dos (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre doña Vilma Jesús Aguirre Falconí, ocurrido el 08 de febrero de 2014, ascendente a la suma de Seiscientos Setenta y Ocho 16/100 Nuevos Soles (S/.678.16);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°8320-2014 numeral 1.4.- del 30 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a doña ELIDUVINA BULEJE DE CESPEDES, por concepto de Tres (03) Pensiones Totales de de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su cónyuge Alejandro Marcelo Céspedes Mendoza Ex auxiliar de Educación I, J.L.S. 30 Horas, I Nivel Magisterial, ocurrido el 26 de octubre de 2014, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Nueve 90/100 Nuevos Soles (S/.730.90);

Que, por medio de Resolución Directoral Regional N°8320-2014 numeral 1.2.- del 30 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a JULIÁN ARROYO HUAMÁN, Ex Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, III Nivel Magisterial, por concepto de Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de su señor padre don Fabián Arroyo Godoy, ocurrido el 15 de diciembre de 2013, ascendente a la suma de Seiscientos Nueve y Diez y Ocho 12/100 Nuevos Soles (S/.609.12);

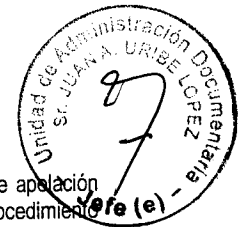
Que, a través de Resolución Directoral Regional N°7953-2014 numeral 1.5.- del 17 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación, resuelve otorgar a TELESFORO CURITOMAY PÉREZ, por concepto de Tres (03) Pensiones Totales de de Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales de de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el deceso de la titular doña Radelia Yanqui de Curitomay Ex Directora de Educación, J.L.S. 40 Horas, V Nivel Magisterial, ocurrido el 31 de agosto de 2014, ascendente a la suma de Novecientos Trece y Cinco 25/100 Nuevos Soles (S/.913.25);

Que, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7953, 2448, 8320; y 7953/2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Expedientes N°s. 00280, 00500, 01983, 01994; y 02321/2015, los recurrentes interponen sendos recurso de apelación, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recursos que son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N°569-2015-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 12 de febrero del 2015, e ingresado con Registro N°1135-2015, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por TERESA CCOILLO ATOCSA, ROSSANA MARGARITA VIGIL AGUIRRE, ELIDUVINA BULEJE DE CÉSPEDES, JULIÁN ARROYO HUAMÁN; y TELESFORO CURITOMAY PÉREZ, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, De conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones





de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los expedientes organizados por los recurrentes y de las instrumentales que obran en ellos se aprecia que, los recurrentes hacen referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración Total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSL emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto que del texto de la resolución no se aprecia como dicho criterios son aplicados al caso concreto, configurado por la solicitud de cada uno de los administrados, incluso, tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados, en el marco de sus solicitudes y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que aplica al caso concreto sin que se señale clara y expresamente como es que se está aplicando de manera específica en el mismo; lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3. del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a la correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar la nulidad de las N°s. 7953, 2448, 8320; y 7953/2014, por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexos que formen parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total aplicable indicando que montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente; y

Que, estando al informe Legal N° 216 -2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N°25212, D.S. N°051-91-PCM, la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.



#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7953, 2448, 8320; y 7953/2014, expedidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa en la que la Dirección Regional de Educación de Ica realice la liquidación a favor de los administrados considerando los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total y la que como anexo deberá formar parte integrante de la resolución administrativa; y

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que Dirección Regional de Educación de Ica, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3. del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL